

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

LICITAMAR, S.A. DE C.V.
VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN GUERRERO DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-393/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1562 /2013.

México, D. F. a, 04 de marzo de 2013.

RESERVADO: En su totalidad el expediente
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 13 de diciembre de 2012
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social:

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa LICITAMAR, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guerrero del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 13 de diciembre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, mediante el cual, el C. MARIO ENRIQUE GONZÁLEZ GALINDO, representante legal de la empresa LICITAMAR, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presenta inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guerrero del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional abierta número LA-019GYR001-I229-2012, celebrada para la adquisición de consumibles de equipo de cómputo, específicamente respecto de las partidas 12, 13 y 14; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 12800150900/4023/2013 de fecha 07 de enero de 2013, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guerrero del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/7520/2012 de fecha 14 de diciembre de 2012, manifestó que de decretarse la suspensión de la Licitación Pública Internacional abierta número LA-019GYR001-I229-2012, se causaría perjuicio a la población derechohabiente, toda vez que de no tener



contratado de forma oportuna los bienes de consumo para los equipos de cómputo se afectaría los diversos servicios médicos y administrativos del ámbito delegacional, situación que generaría a la población derechohabiente molestias, inconformidades y demandas, y sobre todo detrimento de la imagen institucional, así como no dar cumplimiento al artículo 2 de la Ley del Seguro Social; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determina mediante oficio número 00641/30.15/0302/2013 de fecha 8 de enero de 2013 no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR001-I229-2012, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.-----

- 3.- Por oficio número 12800150900/4023/2013 de fecha 07 de enero de 2013, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guerrero del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/7520/2012 de fecha 14 de diciembre de 2012, , informó que el estado que guarda el procedimiento licitatorio número LA-019GYR001-I229-2012, por cuanto hace a las partidas 12, 13 y 14, es que fueron declaradas desiertas, por lo que no hay tercero interesado; atento a lo anterior esta autoridad administrativa mediante acuerdo de fecha 8 de enero de 2013, determinó la no existencia de tercero interesado.-----
- 4.- Por oficio número 12800150900/407/2012 de fecha 14 de enero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 16 del mismo mes y año, el encargado del despacho de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guerrero del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/7520/2012 de fecha 14 de diciembre de 2012, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada.-----
- 5.- Por acuerdo de fecha 7 de febrero de 2013, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas del C. MARIO ENRIQUE GONZÁLEZ GALINDO, representante legal de la empresa LICITAMAR, S.A DE C.V., en su escrito de fecha 13 de diciembre de 2012 y las de la convocante, exhibidas con su informe circunstanciado de fecha 14 de enero de 2013; las que se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica.-----
- 6.- Una vez integrado debidamente el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-393/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1562 /2013.

- 3 -

00641/30.15/1064/2013 de fecha 7 de febrero de 2013, se puso a la vista de la inconforme, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formule por escrito los alegatos que conforme a derecho considere pertinente. -----

- 7.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado al C. MARIO ENRIQUE GONZÁLEZ GALINDO, representante legal de la empresa LICITAMAR, S.A DE C.V., hoy inconforme, se le tuvo por precluido su derecho, en virtud de no haber desahogado el mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----
- 8.- Por acuerdo de fecha 15 de febrero de 2013, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo previsto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del artículo Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos preceptos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 56, 65, 66, 73 y 74 fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 2012. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra el Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta número LA-019GYR001-I229-2012 de fecha 4 de diciembre de 2012. -----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad:** Que el dictamen técnico, respecto de las partidas 12, 13 y 14, no se ajusta a la normatividad de la materia al ser violatorio del artículo 36 de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y contraviene los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la convocatoria de la licitación que nos ocupa, ya que se desechó infundadamente la propuesta de su representada. -----

Que en el documento titulado PUNTO 6.2 PROPOSICIÓN TECNICA INCISO A) DESCRIPCIÓN AMPLIA DE LOS BIENES, su mandante dio cabal cumplimiento a las características técnicas de los bienes, cumpliendo con todas y cada una de las especificaciones requeridas por la convocante en el anexo número 1, y estableciendo expresamente: "LAS CLAVES QUE PROPONE MI

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-393/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1562 /2013.

- 4 -

REPRESENTADA EN LA PRESENTE PROPOSICIÓN CORRESPONDEN JUSTA, EXACTA Y CABALMENTE A LA DESCRIPCIÓN Y PRESENTACIÓN SOLICITADA EN EL ANEXO NUMERO UNO DE ESTA LA CONVOCATORIA." Por lo que el dictamen que se reclama es omiso respecto del hecho de que se hubiera verificado documentalmente que los bienes ofertados, cumplieran con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en la convocatoria, así como con aquellos que resultaron de la junta de aclaraciones. -----

Que por tanto, es válido concluir que la evaluación de la oferta técnica de su mandante y el fallo de la licitación y los actos que derivan de este, están afectados de nulidad, toda vez que el desechamiento o descalificación de una propuesta no debe quedar sujeta a la voluntad, interés o interpretación del servidor público encargado de evaluar las ofertas de los licitantes, sino que es un acto regulado por la normatividad de la materia y la oferta de su representada, en las tres partidas citadas, se apegó estrictamente a la descripción solicitada en el anexo numero 1 y cumplió con todas y cada una de los requisitos técnicos exigidos por la propia convocante, por lo cual debió haber sido calificada como solvente, por que reunió los requerimientos técnicos y económicos establecidos, además de que el precio ofertado resulto ser el más bajo. -----

Que los motivos que esgrime la convocante para desechar la propuesta técnica de su representada, al no tener un sustento legal ni en las bases concursales, ni en la junta de aclaraciones, resultan contrarios a los criterios de evaluación técnica estipulados en las bases y violatoria de los artículos 36 y 36 bis de la Ley, por lo que al emitir el fallo que se impugna, la convocante viola el artículo 3° fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que no era suficiente que los servidores públicos de la misma al emitirlo, se limitaran a establecer la supuesta causa de incumplimiento. -----

Que la convocante al emitir el dictamen que se impugna, no funda ni motiva su decisión, incumpliendo su obligación de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación y sin expresar los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, puesto que se limita a señalar que se descalifican técnicamente las partidas 12, 13 y 14 de su representada por no apearse estrictamente a la descripción solicitada en el Anexo 1, numeral 6.2 de la convocatoria que indican la descripción amplia y detallada de los bienes, fundamentando lo anterior en las causales de desechamiento, pero sin señalar las razones que lo motivan, situación que carece de fundamentación y motivación. -----

Que además, en dicho dictamen, no se señalan de manera objetiva los preceptos legales aplicables al caso concreto, tampoco se precisan cuáles fueron las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que se tomaron en consideración para la emisión del mismo, en razón de que de una forma simplista y subjetiva la convocante se limitó a aludir un supuesto motivo de incumplimiento, sin exponer razonamiento legal alguno sobre el particular. Dicha actuación del instituto, deja a su mandante en estado de indefensión. -----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad manifestó lo siguiente:-----

Que de acuerdo a las muestras presentadas por el proveedor ahora inconforme ninguna de ellas se apega justa y cabalmente a lo requerido en el anexo número 1, el cual fue requerido por la convocante de acuerdo al cuadro básico institucional, como se observa en las fotografías de las muestras enviadas por dicho proveedor, con lo cual esa área fiscalizadora fácilmente podrá

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-393/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1562 /2013.

- 5 -

constatar que para las partidas números 12, 13 y 14, no cumple ni justa, exacta ni cabalmente con la descripción requerida de acuerdo al cuadro básico institucional, ni a lo requerido en el ya citado anexo número 1. -----

Que las manifestaciones realizadas por el inconforme se estiman se deberán desechar por improcedentes e infundadas ya que tal y como ha sido establecido, los servidores públicos del IMSS, que participaron en el procedimiento licitatorio ahora impugnado, han actuado en estricto apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad e imparcialidad que rigen el servicio público, toda vez que los mismos observaron estrictamente los requisitos establecidos en el pliego concursal que rigió la licitación, así como las directrices contenidas en la Ley de la materia. -----

Que la inconforme señala que la convocante no dio correcto cumplimiento a los artículos 36 y 36 bis de la Ley de la materia, lo cual es improcedente e infundado, ya que como se señaló en la contestación que precede, la convocante dio correcta revisión a las propuestas presentadas por los licitantes, ello en concordancia con los criterios de evaluación contenidos en la convocatoria y anteriormente citados; aunado a que las manifestaciones que expresa la inconforme no tienen una base documental que acredite correctamente la procedencia de las mismas, por el contrario que denota su intención de retrasar o entorpecer la contratación, razón por la cual, previos tramites de Ley, en su momento procesal oportuno y con fundamento en el artículo 74 de la Ley Reglamentaria, penúltimo párrafo, se solicitara mediante el procedimiento respectivo la sanción correspondiente al inconforme tomando en consideración sus argumentos subjetivos y tendenciosos. -----

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas documentales admitidas por su propia y especial naturaleza jurídica, en el acuerdo de fecha 7 de febrero de 2013, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se detallan a continuación: -----

A) Las ofrecidas por el inconforme en su escrito de fecha 13 de diciembre de 2012, visibles a fojas 0013 a la 030 del expediente administrativo que nos ocupa, consistentes en: Póliza número 364 de fecha 19 de julio de 2012 emitida por el Corredor Público número 21, en el Distrito Federal, boleta de inscripción al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, copia del Aviso de Uso y/o cambio de denominación o razón social, copia del Permiso número 0914440 del expediente 20120914200 de fecha 16 de marzo de 2012 y Cédula de Identificación Fiscal. Así como las ofrecidas en su capítulo de pruebas consistentes en: Convocatoria a la Licitación Pública Internacional abierta número LA-019GYR001-I229-2012; actas de la Junta de Aclaraciones; Acta de Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación que nos ocupa; Acta de Fallo de la Licitación en comento y propuesta de la empresa LICITAMAR, S.A DE C.V. -----

B) Las ofrecidas por el Área Convocante que adjuntó con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 14 de enero de 2013, visibles a fojas 092 a la 238 del expediente de mérito, consistentes en: copia del Requerimiento número 134 de fecha 2 de octubre de 2012; copia del Dictamen Presupuestal Previo con Folio número 001174-2013; copia del Proyecto de Convocatoria y anexos; copia del oficio número 12 80 01 1 50 900/6035/12 de fecha 8 de noviembre de 2012; -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-393/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1562 /2013.

- 6 -

copia del Resumen de Convocatoria; copias de los oficios números 128001150900/6075/12, 128001150900/6076/12 y 128001150900/6077/12 fechados el 15 de noviembre de 2012; copia de la Convocatoria y Anexos de la Licitación Pública Internacional LA-019GYR001-I229-2012; copia de la Junta de Aclaraciones de la Licitación mérito, de fecha 23 de noviembre de 2012; copia de la Carta de Interés, copia del anexo número 14 de la empresa LICITAMAR, S.A DE C.V.; copia del evento de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación que nos ocupa, de fecha 30 de noviembre de 2012; copia del Acta de Acto de Fallo de la Licitación de referencia de fecha 4 de diciembre de 2012; copia de la requisición 1280372061313A134 emitida por el sistema de abasto institucional; copia de la propuesta de la empresa LICITAMAR, S.A DE C.V. -----

- V.- **Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus afirmaciones la hoy inconforme contenidas en su escrito de fecha 13 de diciembre de 2012, referentes al desechamiento de que fue objeto en el Fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta número LA-019GYR001-I229-2012 de fecha 4 de diciembre de 2012, específicamente respecto de las partidas 12, 13 y 14, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, resolviéndose fundadas; toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó que el desechamiento de las propuestas de la inconforme, en el acto de fallo de la Licitación de referencia, se encuentre debidamente fundado y motivado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de la materia, que a la letra dicen: -----

"Artículo 71.

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66..."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente del Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta número LA-019GYR001-I229-2012 de fecha 4 de diciembre de 2012, visibles a fojas 187 a la 192 de los presentes autos, que el área convocante adjuntó a su informe circunstanciado de hechos, de fecha 14 de enero del 2013, se desprende que la propuesta de la empresa hoy inconforme fue desechada por los siguientes motivos: -----

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-393/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1562 /2013.

- 7 -



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL
DELEGACIÓN ESTATAL GUERRERO

JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO

ACTA DE NOTIFICACION DE FALLO DE LA LICITACION PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA LA-019GYR0011229-2012
PARA LA ADQUISICION DE CONSUMIBLES DE EQUIPO DE CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO 2013.

En la Ciudad y Puerto de Acapulco, Gro., siendo las dieciséis horas del día 04 de Diciembre del 2012, en la Sala de Licitaciones de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, ubicada en Av. Ruiz Cortines s/n, Colonia Infonavit Alta Progreso, C.P. 39610 Acapulco, Gro., se reunieron los Servidores Públicos y licitantes cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el Acto de Notificación del Fallo de la Convocatoria de Licitación Pública Internacional Abierta indicada al rubro, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como lo previsto en el numeral 11 de la Convocatoria. El acto fue presidido por el L.C. Carlos Mucio Domínguez Encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento servidor público designado por la Convocante

DICTAMEN TÉCNICO

...I.-RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS. De conformidad con lo establecido en los Artículos 36 y 37 fracción I y VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y al numeral 6.2 de la convocatoria que regula el proceso licitatorio que sirve de sustento para este evento de fallo en el cual se mencionan las empresas participantes cuyas proposiciones fueron evaluadas y desechadas por los motivos y fundamentos señalados para cada una de ellas en apego estricto a la Ley antes citada y de acuerdo a lo siguiente:

Table with columns: PART, GPO, GEN, ESP, DIF, VAR, MARCA, FABRICANTE, PRECIO UNITARIO. Includes technical specifications and reasons for disqualification (MOTIVO: LAS PARTIDAS 12, 13, Y 14 OFERTADAS POR EL PROVEEDOR SE DESCALIFICAN TÉCNICAMENTE POR NO APEGARSE Estrictamente a la descripción solicitada...).

De cuyo contenido se desprende que la convocante, determinó desechar la propuesta del hoy inconforme, respecto de las partidas 12, 13 y 14, por no apegarse estrictamente a la descripción solicitada en el anexo número 1 (uno) numeral 6.2 proposición técnica c), que se refiere a la descripción amplia y detallada de los bienes ofertados, cumpliendo estrictamente con lo señalado en el anexo número 1 (uno), así mismo señaló como fundamento el inciso a) del numeral 10

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials



causas de desechamiento y los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; determinación que no se encuentra ajustada a derecho, puesto que la convocante dejó de observar lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que para mayor referencia se transcribe a continuación:-----

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;*

...”

Precepto legal que establece que el fallo que emita la convocante, deberá contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla, lo que en la especie no ocurrió, habida cuenta que del acta de fallo no se advierten las razones legales, técnicas o económicas que consideró para desechar las propuestas del accionante, puesto que el área convocante únicamente le señaló que las propuestas de las partidas 12, 13 y 14 se descalifican técnicamente por no apegarse estrictamente a la descripción solicitada en el anexo 1; sin expresar que característica del anexo 1 dejó de observar y ofertar la empresa inconforme, situación que deja en estado de indefensión a la empresa accionante, al desconocer el porqué no cumplió lo solicitado en dicho anexo, de ahí que señale en su escrito de inconformidad que su mandante cumplió con todas y cada una de las especificaciones requeridas en el anexo 1 de la convocatoria.-----

En este contexto resultan fundadas las manifestaciones hechas valer por la accionante en su escrito inicial de inconformidad, en el sentido que *“...la convocante al emitir el dictamen que se impugna, no funda ni motiva su decisión, incumpliendo su obligación de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada y sin expresar los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, con lo cual viola flagrantemente la legalidad, razón por la cual debe ser declarado nulo el acto que se impugna; puesto que la convocante se limita a señalar que se descalifican técnicamente las partidas 12, 13 y 14 de su representada por no apegarse estrictamente a la descripción solicitada en el Anexo 1, numeral 6.2 de la convocatoria que indican la descripción amplia y detallada de los bienes, fundamentando lo anterior en las causales de desechamiento, pero sin señalar las razones que lo motivan, situación que carece de fundamentación y motivación...”*; habida cuenta que el artículo 37 fracción I la Ley de la materia, establece que el fallo deberá contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla, lo que inobservó la convocante y resulta elemental para que el acto se encuentre debidamente fundado y motivado; puesto que el espíritu de las reformas de Ley de la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, entre otras cuestiones, tuvo como interés que la convocante emitirá un fallo que debía contemplar dichos aspectos, a fin de fortalecer la seguridad jurídica, clarificando la naturaleza, regulación y alcances de los actos del procedimiento de contratación para rencauzar a la legalidad las posibles desviaciones de la administración pública, por lo que



dicho precepto prevé el principio de legalidad relativo a que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero que se citen los preceptos legales aplicables al caso, incluso los de la competencia de la autoridad, y por lo segundo que se expresen los razonamientos lógicos jurídicos por los cuales se acredite que dichas disposiciones resultan aplicables al caso en particular, y en el caso que nos ocupa la convocante no expresa todas las razones legales y técnicas que sustentan tal determinación, es decir, no refiere cuales fueron las descripciones del anexo 1 que dejo de observar al elaborar su propuesta la empresa LICITAMAR, S.A. DE C.V.-----

En este orden de ideas, al no motivar debidamente la descalificación de que fue objeto la propuesta de la hoy inconforme respecto de las partidas 12, 13 y 14, en el acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta número LA-019GYR001-I229-2012 de fecha 4 de diciembre de 2012, se transgrede la normatividad que rige la materia, al dejar de observar lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, por lo tanto el acto de fallo de la licitación que nos ocupa, carece de la debida fundamentación y motivación; resultando aplicable al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.6o.A.33 A

Página: 1350

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que **funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada.** Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, **la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen;** esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, **la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos.** Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la



Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Tesis No. V.2º. J/32 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 49 bajo el rubro:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Bajo este contexto, se tiene que la descalificación de la propuesta de la empresa LICITAMAR, S.A. DE C.V., por el motivo que se analiza, carece de la debida fundamentación y motivación; sin que resulten eficaces los razonamientos efectuados por la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos de fecha 14 de enero de 2013, en torno a la descalificación de la empresa accionante, y se inserta dicho informe en la parte que interesa: -----

...LAS CLAVES QUE PROPONE MI REPRESENTADA EN LA PRESENTE PROPOSICIÓN CORRESPONDEN JUSTA, EXACTA Y CABALMENTE A LA DESCRIPCIÓN Y PRESENTACIÓN SOLICITADA EN EL ANEXO NUMERO UNO DE ESTA LA CONVOCATORIA.

SITUACIÓN QUE NO ACONTECIO YA QUE DE ACUERDO A LAS MUESTRAS PRESENTADAS POR EL PROVEEDOR AHORA INCONFORME LICITAMAR S.A. DE C.V., NINGUNA DE ELLAS SE APEGA JUSTA Y CABALMENTE A LO REQUERIDO EN EL ANEXO NÚMERO 1 (UNO), EL CUAL FUE REQUERIDO POR ESTA CONVOCANTE DE ACUERDO AL CUADRO BASICO INSTITUCIONAL, A CONTINUACIÓN SE MUESTRAN LAS FOTOGRAFÍAS DE LAS MUESTRAS ENVIADAS POR DICHO PROVEEDOR CON LO CUAL ESA AREA FISCALIZADORA FACILMENTE PODRA CONSTATAR LO ANTES EXPUESTO DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

PARA LA PARTIDA 12

NUM PARTIDA	GPO	GEN	ESP	DIF	VAR	DESCRIPCION
12	372	303	0122	00	01	DISCO COMPACTO NO REGRABABLE 640 MB, DURACION 74 MINUTOS. (PRESENTACION CAJA INDIVIDUAL).

PRESENTO LA SIGUIENTE MUESTRA:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



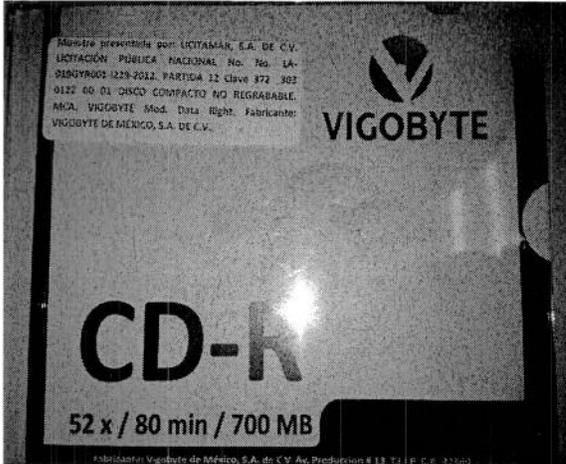
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-393/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1562 /2013.

- 11 -



EN LA CUAL SE PUEDE APRECIAR QUE NO CUMPLE NI JUSTA, EXACTA NI CABALMENTE CON LA DESCRIPCIÓN REQUERIDA DE ACUERDO AL CUADRO BASICO INSTITUCIONAL, NI A LO REQUERIDO EN EL YA CITADO ANEXO NÚMERO 1 (UNO).

SITUACIÓN SIMILAR PARA LAS PARTIDAS 13 Y14:

PARA LA PARTIDA 13

NUM PARTIDA	GPO	GEN	ESP	DIF	VAR	DESCRIPCION
13	372	303	0130	00	01	DISCO COMPACTO REGRABABLE 640 MB, DURACION 74 MINUTOS.



PARA LA PARTIDA 14

NUM PARTIDA	GPO	GEN	ESP	DIF	VAR	DESCRIPCION
14	372	303	0254	00	01	DISCO COMPACTO DE 650 MB, 74 MIN., NO REGRABABLE, CON CRA BLANCA. (PRESENTACION CAJA INDIVIDUAL).

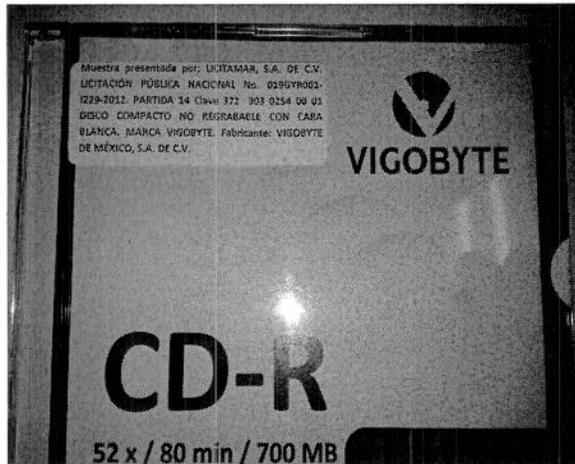
Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-393/2012****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1562 /2013.**

- 12 -



EN RELACIÓN A LO ANTERIOR, ES IMPORTANTE COMENTAR QUE EN EL PROGRAMA DE ACTOS DENTRO DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA No. LA-019GYR001-1229-2012, CELEBRADA PARA LA ADQUISICIÓN DE CONSUMIBLES DE EQUIPO DE CÓMPUTO, PARA EL EJERCICIO 2013 DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN GUERRERO, SE ESTABLECIO LA ENTREGA DE MUESTRAS DE ACUERDO A LO SIGUIENTE (Ver Prueba Número 6):

PROGRAMA DE ACTOS			
EVENTO	PERIODO O DIA	HORA	LUGAR
Junta de Aclaraciones	23 de Noviembre 2012	12:00 hrs.	Sala de Licitaciones de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento sita en Av. Ruiz Cortines S/N Col. Infonavit Alta Progreso C.P. 39610, Acapulco, Gro. teléfono 01 744 4-45-51-38
Entrega de Muestras	26 de Noviembre de 9:00 a 12:00 hrs.		Sala de Licitaciones de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento sita en Av. Ruiz Cortines S/N Col. Infonavit Alta Progreso C.P. 39610, Acapulco, Gro. teléfono 01 744 4-45-51-38
Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas.	30 de Noviembre 2012	12:00 hrs.	
Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional.	04 Diciembre 2012	16:00 hrs.	
Firma de Contrato	Dentro de los 15 días naturales siguientes de la notificación del fallo	De 9:00 a 15:00 Hrs	Departamento de Adquisiciones de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento sita en Av. Ruiz Cortines S/N Col. Infonavit Alta Progreso C.P. 39610, Acapulco, Gro. teléfono 01 744 4-45-51-38

ESTA SITUACIÓN FUE LO QUE MOTIVO Y FUNDAMENTO EL DESECHAMIENTO DE SU PROPUESTA, POR PARTE DE LA CONVOCANTE DE ACUERDO AL ACTA DE FALLO DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2012, TAL COMO EL PROPIO PROVEEDOR AHORA INCONFORME LO HA EXPUESTO:

[Firma manuscrita]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-393/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1562 /2013.

- 13 -

Toda vez que el informe circunstanciado de hechos rendido en la instancia de inconformidad, no es el momento procesal oportuno para hacer del conocimiento las causales por las cuales se desecha una propuesta, ya que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la materia, en el fallo es en donde la convocante proporcionará a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora, lo que en la especie no aconteció, puesto que estableció como causal de desechamiento que las partidas 12, 13 y 14, ofertadas por el licitante se descalifican técnicamente por no apegarse estrictamente a la descripción solicitada en el anexo 1; sin precisar que característica o descripción del anexo 1 dejó de observar y ofertar la empresa inconforme y que por lo tanto se actualizaban las causales de desechamiento contenidas en el numeral 10 inciso A) de la convocatoria. -----

Asimismo, los incumplimientos que hace valer la convocante en su informe circunstanciado de hechos, no fueron motivo de descalificación en el acto de fallo que nos ocupa, por lo que resulta infundado lo manifestado, toda vez que del contenido del acta de fallo concursal, no se advierte que se hubiese descalificado la propuesta del accionante porque las muestras presentadas no se apegan justa y cabalmente a lo requerido en el anexo 1, el cual fue requerido de acuerdo al Cuadro Básico Institucional, sino que la convocante en el fallo impugnado se limitó a decir que las partidas 12, 13 y 14, ofertadas por el licitante se descalifican técnicamente por no apegarse estrictamente a la descripción solicitada en el anexo 1, lo que deja en estado de indefensión a la empresa accionante al desconocer las razones que consideró la convocante para desechar su propuesta y así estar en posibilidades de impugna el desechamiento correspondiente, lo anterior es así puesto que la Instancia de Inconformidad de la cual conoce esta autoridad tiene por objeto verificar la legalidad de los actos realizados por la entidad convocante en los procedimientos de contratación, desahogados de conformidad con las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de la materia, y es el caso, que la convocante pretende fundar su determinación, hasta la emisión del informe circunstanciado, lo cual no es la vía legal, ni el momento procesal oportuno para hacer valer los motivos, causa y razones que se tuvieron para no considerar la propuesta, ya que de conformidad con el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es en el fallo en donde la convocante debe proporcionar a los licitantes de manera clara y precisa, además de ser por escrito, la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no fue considerada; lo que en la especie no aconteció de acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas líneas anteriores; sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dispone: -----

"INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada." -----

"DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO.- Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b) del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 Constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la



resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ya ha sido expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor puede hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos."

Es decir, la convocante dejó de observar el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que claramente dispone que en el fallo deberá de expresarse todas las razones legales, técnicas y económicas que sustentan el desechamiento de una propuesta y el informe circunstanciado no es la vía para hacer del conocimiento todas las causas para no considerar una propuesta, sino que en términos del artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el informe lo es para exponer las razones y fundamentos de la improcedencia de la inconformidad y la validez o legalidad de su acto, no así para hacer del conocimiento los motivos, razones y circunstancias que consideró para el desechamiento. -----

VI.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V. Establecido lo anterior, el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta número LA-019GYR001-I229-2012 de fecha 4 de diciembre de 2012, se encuentra afectado de nulidad; específicamente por cuanto hace a las partidas 12, 13 y 14, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente".

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá emitir un fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa LICITAMAR, S.A. DE C.V., para las partidas 12, 13 y 14; en estricto apego a lo solicitado en el Anexo 1 y a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria, observando lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y lo analizado en el Considerando anterior, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-393/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1562 /2013.

- 14 -

resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ya ha sido expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor puede hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos."

Es decir, la convocante dejó de observar el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que claramente dispone que en el fallo deberá de expresarse todas las razones legales, técnicas y económicas que sustentan el desechamiento de una propuesta y el informe circunstanciado no es la vía para hacer del conocimiento todas las causas para no considerar una propuesta, sino que en términos del artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el informe lo es para exponer las razones y fundamentos de la improcedencia de la inconformidad y la validez o legalidad de su acto, no así para hacer del conocimiento los motivos, razones y circunstancias que consideró para el desechamiento. -----

VI.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V. Establecido lo anterior, el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta número LA-019GYR001-I229-2012 de fecha 4 de diciembre de 2012, se encuentra afectado de nulidad; específicamente por cuanto hace a las partidas 12, 13 y 14, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente".

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá emitir un fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa LICITAMAR, S.A. DE C.V., para las partidas 12, 13 y 14; en estricto apego a lo solicitado en el Anexo 1 y a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria, observando lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y lo analizado en el Considerando anterior, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-393/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1562 /2013.

- 15 -

“Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”

“Artículo 26. ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley...”

- VII.-** Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en los Considerandos V y VI de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Guerrero del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.-----
- VIII.-** Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado al C. MARIO ENRIQUE GONZÁLEZ GALINDO, representante legal de la empresa LICITAMAR, S.A DE C.V., en su carácter de inconforme, se le tuvo por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- PRIMERO.-** La empresa inconforme acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante no justificó sus excepciones y defensas hechas valer. -----
- SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado



en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. MARIO ENRIQUE GONZÁLEZ GALINDO, representante legal de la empresa LICITAMAR, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guerrero del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional abierta número LA-019GYR001-I229-2012, celebrada para la adquisición de consumibles de equipo de cómputo, específicamente respecto de las partidas 12, 13 y 14. -----

TERCERO.-

Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos V y VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad del acto del fallo de la licitación que nos ocupa, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá emitir un fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa LICITAMAR, S.A. DE C.V., para las partidas 12, 13 y 14; en estricto apego a lo solicitado en el Anexo 1 y a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria, observando igualmente lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y lo analizado en el Considerando V; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

CUARTO.-

Corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Guerrero del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los servidores públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----

QUINTO.-

En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-393/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1562 /2013.

- 17 -

SEXTO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----

Lic. Federico de Alba Martínez.

Para: C. Mario Enrique González Galindo.- representante legal de la empresa Licitamar, S.A. de C.V.- Calle Viaducto Tlalpan número 1013 interior 7, Colonia la Joya, Código Postal 14090, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, teléfono: 6234-5503, correo electrónico: licitamar@gmail.com.

Lic. Carlos Mucio Domínguez- Encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guerrero del Instituto Mexicano del Seguro Social, av. Adolfo Ruiz Cortinez s/n, Col. Infonavit Alta Progreso, C.P. 39610, Acapulco de Juárez, Guerrero, Tel: 01 744 4 45 51 38 y 28, fax: 01 744 4 45 51 28,).

Lic. Humberto Uribe López.- Titular de la Delegación Estatal en Guerrero del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Av. Cuauhtémoc No. 95, Colonia Centro, C.P. 39300, Acapulco Guerrero.- tel. (0174) 83-51-65, 83-88-88 ext. 142.

Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango no. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 ext. 11732.

C.C.P. Lic. Leobardo Escobar Michel.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Guerrero.

MICCHS*HAR/JGFA